

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-43/2022-O**

En la ciudad de Sevilla, a 13 de junio de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente número D-43/2022-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por Don ■■■■, con DNI n. ■■■■ (Letrado ■■■■), en nombre y representación, según tiene acreditado, de Don ■■■■, con DNI ■■■■, presidente del ■■■■, contra la resolución -Acta ■■■■- del Comité de Apelación de la Federación ■■■■ (en adelante, ■■■■), de 29 de abril de 2022, y habiendo sido ponente Don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Que en fecha 15 de enero no se disputó un encuentro oficial ■■■■ Serie ■■■■ entre ■■■■ y ■■■■. Que como consecuencia de ello resultó sancionado, por acta ■■■■ del Juez único de competición, el club no compareciente (■■■■) tal y como consta en el documento nº 2 del expediente federativo. Que en fecha 25 de enero de 2022 el club ■■■■, presentó alegaciones vía e-mail relativas a su sanción por los hechos (relativos a reglas de juego) acaecidos y correspondientes a la jornada 1ª de la ■■■■ edición de la Liga ■■■■; sanción que se había materializado en el Acta ■■■■. De entre las alegaciones que se recogen, en aquel escrito, se destaca, a efectos del objeto de la presente resolución, la siguiente: *“También querríamos poner una queja por la conducta de algunos jugadores y el ■■■■ de ■■■■, haciendo memes y bromas de una situación que creemos que era lo suficientemente seria como para no hacer broma del asunto. Teníamos 4 compañeros pasándolo mal en casa, por suerte todo ha ido bien, pero todos/as sabemos las pérdidas que ha provocado el COVID para muchas familias en este país. Vamos a adjuntar capturas de pantalla en la que se ve esto. Tampoco entendemos la actitud de la cuenta oficial de club de ■■■■ culpándonos de la no realización del encuentro cuando horas antes nosotros habíamos explicado la situación en nuestra cuenta del club, publicación que ellos mismos compartieron para dar más detalles a sus seguidores. Lo vemos una falta de respeto y no creemos que sean los encargados de juzgar lo sucedido”.*

**SEGUNDO:** Según consta en el expediente (doc. 10 del expediente) con fecha de 14 de abril de 2022 el juez único de competición, a la





vista del escrito de alegaciones presentado el 25 de enero de 2022 por el Club █████, mediante trámite del procedimiento simplificado, acordó:

*“1) SANCIONAR al miembro del █████ como resultado de la comisión de una infracción GRAVE en virtud de lo dispuesto en art. 33.1 c) del Reglamento Disciplinario con la suspensión de la licencia federativa por un periodo de entre cuatro y nueve partidos o la de uno a nueve meses.*

*2) REBAJAR la graduación de la anterior infracción al grado LEVE en virtud del art. 9 e) del mismo Reglamento y SANCIONAR al miembro del █████ en virtud de los arts. 9c, 20 y 34.2 del Reglamento Disciplinario.*

*3) EXHORTAR al Club █████ a que aclare si el sancionado recibe algún tipo de remuneración como resultado de los servicios que éste presta al club en su calidad de miembro del █████. La determinación de lo anterior definirá la sanción a imponer al sancionado que podrá ser alternativamente:*

*a) Multa de 180 euros (CIENTO OCHENTA EUROS) o,*

*b) La suspensión de la licencia federativa por un periodo de UN partido.*

*4) SANCIONAR al jugador de █████ como resultado de la comisión de una infracción GRAVE en virtud de lo dispuesto en art. 33.1 c) del Reglamento Disciplinario con la suspensión de la licencia federativa por un periodo de entre cuatro y nueve partidos o la de uno a nueve meses.*

*5) REBAJAR la graduación de la anterior infracción al grado LEVE en virtud del art. 9 e) del mismo Reglamento y SANCIONAR al jugador de █████ con la suspensión de la licencia federativa por un periodo de UN partido en virtud de los arts. 9c, 20 y 34.2 del Reglamento Disciplinario”.*

**TERCERO:** Al no considerar ajustado a Derecho el acuerdo del Juez Único de Competición, el recurrente planteó recurso ante el Comité de Apelación de la █████ el cual no fue estimado, en resolución -Acta █████-, de 27 de abril, “CONFIRMANDO la resolución de 14 de abril del Juez Único de Competición..”.

**CUARTO:** No estando conforme con la resolución del Comité de Apelación, el recurrente interpone el presente recurso ante este Tribunal.

**QUINTO:** En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y



90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** Como es doctrina consolidada de este TADA (vid, entre otros, resolución del expediente D- 32-2021-O), antes de entrar en el análisis de los motivos de fondo que plantea el recurrente en su recurso, debe analizarse si existen defectos formales o procedimentales en la tramitación del expediente que da lugar a la resolución impugnada.

**TERCERO:** De la lectura del Expediente Federativo se deduce con claridad que el procedimiento disciplinario utilizado por los órganos disciplinarios federativos en este supuesto fue el procedimiento simplificado, pues -de un lado- el procedimiento parece iniciarse como consecuencia de unas alegaciones presentadas en otro expediente anterior (acta █████ del Juez único de competición de la █████ de fecha 28 de marzo de 2022) que también se tramitó, al haberse generado por provenir de infracciones a las reglas del juego o competición (una incomparecencia) por el procedimiento simplificado. Ahora bien, durante la tramitación de aquel primer procedimiento se presentaron (en fecha 25 de enero de 2022) unas alegaciones desplegadas por el club expedientado, █████, en las que, entre otras alegaciones se denunciaron unos hechos, presuntamente imputables a algunos componentes del club █████, que según mantenía el club que las presentó podrían constituir “una falta de respeto”; por lo que el Juez Único de Competición, según parece, decidió que debía, en virtud de su reconocida competencia disciplinaria, tramitar expediente y sancionar, por tales hechos denunciados, a dos miembros del club █████ dictando finalmente el Acta █████, con fecha 14 de abril de 2022, (siguiendo, para ello, también el procedimiento simplificado), Acta por la que, como hemos dicho, sancionó a los █████, a quienes consideró responsables de los hechos denunciados, en virtud de los fundamentos relacionados en la citada Acta. Ahora bien, los hechos que fueron denunciados en sus alegaciones, por el █████, habían tenido lugar en un contexto espacial y temporal ajeno por completo a la dinámica de la competición, por lo que las presuntas infracciones que habían sido denunciadas no eran infracciones de juego o competición, sino que eran presuntas infracciones a las normas generales deportivas.

**CUARTO:** El artículo 123.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía establece que: “El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva requerirá la tramitación de un procedimiento inspirado en los principios establecidos en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que se desarrollará reglamentariamente”. Por su parte, el artículo 36 del Decreto 205/2018 dispone que “para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas, y en todo caso las



relativas al dopaje, se seguirá el procedimiento ordinario que se desarrolla en este Decreto”. En este mismo sentido, y a los efectos de ofrecer una mayor celeridad en la resolución de los asuntos que puedan afectar directamente al juego o a la competición y con esa sola justificación, el artículo 43 del Decreto 205/2018 dispone que “para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las reglas del juego o competición procederá la aplicación del procedimiento simplificado. Este procedimiento deberá estar previsto en las normas estatutarias de las federaciones deportivas andaluzas, debiendo asegurar el normal desarrollo de las competiciones en las distintas modalidades deportivas”.

**QUINTO:** Como viene afirmando el TADA en distintas resoluciones, “la norma prevé la existencia de dos procedimientos distintos, uno mucho más garantista que otro, que serán utilizado atendiendo a las diferentes circunstancias que acontezcan y en especial al momento en el que se comete la supuesta infracción. Y es que, la utilización de un procedimiento u otro no es baladí, puesto que la previsión o existencia de dos procedimientos, el ordinario y el extraordinario (en este caso, simplificado), obedece principalmente a la necesidad de resolver las cuestiones que afecten directamente al desarrollo de una prueba o competición de forma rápida, con el propósito de evitar que una competición pueda verse gravemente alterada mientras se encuentre pendiente de resolver un procedimiento disciplinario. En esta línea, la justificación de un procedimiento de mayor rapidez y menos garantista se fundamenta, exclusivamente, en la necesidad de garantizar el normal desarrollo de la competición. En consecuencia, la utilización de este procedimiento, a juicio de este órgano, debe restringirse a aquellos supuestos o acciones que surjan durante el transcurso o celebración del juego o competición, vulnerando o impidiendo su normal desarrollo. Si bien es cierto que el espacio temporal de celebración no debe entenderse en sentido estricto, sino que puede abarcar también situaciones previas a la celebración del encuentro, a momentos en los que la prueba se encuentra parada e, incluso, a hechos acontecidos inmediatamente después de la finalización del encuentro o competición, pero siempre que tales hechos afecten directamente a la competición. Por el contrario, cuando nos encontramos ante infracciones que no afectan a las reglas de juego o competición sino a las normas generales deportivas, la norma exige la utilización de un procedimiento más adecuado y propio de la materia sancionadora en la que nos encontramos, un procedimiento más garantista y que sigue una estructura formal similar al común del ámbito administrativo sancionador. En consecuencia, este procedimiento, por su carácter más garantista debe ser de aplicación en todos aquellos supuestos o acciones que puedan suponer la comisión de infracciones que surjan fuera del ámbito espacial y temporal de la prueba o competición, no incidiendo directamente en la misma”.



**SEXTO:** Al margen de la irregularidad que implica imponer una sanción sin abrir un plazo de alegaciones a los presuntos infractores, considerando que tanto el sr. ■■■, como el sr. ■■■ se les sanciona por hechos ocurridos (haber hecho supuestas bromas o burlas en un grupo WhatsApp) fuera del ámbito espacial y temporal de cualquier prueba de competición y sin que tales hechos afectasen al desarrollo de ningún partido concreto, quedando acreditado (una vez analizado el procedimiento utilizado) que los presuntos infractores no han tenido acceso al expediente hasta que se le notificó la sanción impuesta por el Juez Único de Competición (aun cuando entre la fecha de la denuncia -25 de enero- y la resolución -14 de abril- median nada más y nada menos que dos meses y medio, lo que demuestra, por sí mismo, que no existía una especial urgencia que justificara la tramitación de un procedimiento simplificado de menores garantías), debemos analizar, por tanto, en primer lugar, si se ha respetado por el Juez Único de Competición, en todo caso, el procedimiento que la Ley establece para este tipo de infracciones, o si por el contrario se ha vulnerado el procedimiento y en consecuencia existe nulidad en todo lo practicado.

**SÉPTIMO:** Por lo tanto, y sin entrar aún en el fondo del asunto sobre la procedencia o no de las sanciones impuestas por la supuesta comisión de las infracciones que se les imputan a los Sres. ■■■ y ■■■, **este Órgano entiende que**, en el caso que nos ocupa, **el procedimiento utilizado** por el Juez Único de Competición, que resuelve directamente con el procedimiento simplificado, sin apertura de información previa y tomando como base de la resolución, la denuncia y la ausencia de alegaciones por parte de los interesados (que nunca, tuvieron oportunidad de hacerlas, pues no fueron notificados de la apertura del expediente hasta su resolución), **no se ajusta a lo dispuesto en la norma**. Examinado todo el expediente parece no ajustarse a derecho al no existir, para empezar, un acuerdo expreso de incoación de expediente disciplinario, posterior a la denuncia hecha en el escrito de alegaciones realizado por Club ■■■ (en el primer expediente -Acta ■■■-), es más, no se ajusta a la norma, en la medida que los presuntos infractores no han tenido opción de ser oídos en el procedimiento, del que, como hemos dicho, no tienen noticia sino solo al momento de la notificación de la sanción (por lo que nunca fueron parte, ni pudieron formular alegaciones algunas en la primera instancia del procedimiento). En todo caso, además, en el erróneo supuesto de que se considerase adecuado, para tramitar este caso, el procedimiento disciplinario simplificado (que insistimos, no lo es) incluso en ese erróneo supuesto, la resolución federativa de ■■■ (la del Juez Único de Competición, confirmada por el Comité de Apelación), **que fue dictada transcurridos más de dos meses y medio desde que se hiciera la denuncia de los hechos**, debería haber decaído por caducidad (art. 42.2 del Decreto. 205/2018), debiendo, en consecuencia, el Juez Único de Competición haber decretado el archivo sin más. Pero como decimos, en todo caso, no resulta de aplicación a



este supuesto del procedimiento simplificado, supuesto que la descripción de los hechos **no permite afirmar que nos encontremos ante supuestas infracciones que afectan a las reglas de juego o competición, sino que lo que encontramos son hechos que presuntamente afectan a las normas generales deportivas**, para cuya tramitación la norma exige, inexorablemente, la utilización de un procedimiento más adecuado y propio de la materia sancionadora, es decir, el procedimiento ordinario. En consecuencia, en este caso siendo necesario el trámite mediante el procedimiento ordinario, debió de haberse procedido a decretar un acuerdo de inicio, con la apertura de una fase de instrucción y fase de alegaciones a los interesados en el procedimiento.

Un procedimiento disciplinario deportivo no puede derivarse directamente de la formulación de una supuesta denuncia realizada en las alegaciones provenientes de otro expediente, con la mera subsunción de los hechos en un tipo infractor concreto y la inmediata imposición de una sanción, sin más. Una vez realizada la denuncia se debió abrir una información reservada (artículo 37.2 del Decreto 205/2018), que es un trámite previo al acto de incoación de expediente disciplinario, pudiendo tras su conclusión llegar a ese acuerdo de incoación o no hacerlo. En cualquier caso, el expediente disciplinario ordinario, que es el que correspondería en este caso, sólo puede iniciarse con el acto formal de incoación (garantizando el contenido recogido en el artículo 38 del Decreto 205/2018), el cual no se ha adoptado en el caso que nos ocupa. Por lo que debe anularse la sanción impuesta y archivarse el procedimiento, sin perjuicio de la facultad del citado Comité de Competición y Disciplina de la [REDACTED], si así lo considera oportuno, de iniciar un nuevo procedimiento si no se ha producido la prescripción de la supuesta infracción.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de Enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

**RESUELVE:** Estimar el recurso interpuesto por Don [REDACTED], con DNI n. [REDACTED] (Letrado [REDACTED]), en nombre y representación, según tiene acreditado, de Don [REDACTED], con DNI [REDACTED], presidente del [REDACTED], contra la resolución -Acta [REDACTED]- del Comité de Apelación de la Federación [REDACTED], de 29 de abril de 2022, y dejar sin efecto la sanción impuesta por los órganos disciplinarios de la [REDACTED].

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-**



**administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación [REDACTED] y a su Comité de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**